

RAD. 110013103004202100254

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., DIECISÉIS (16) de DICIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Estando el presente asunto al despacho para proveer sobre las solicitudes que obran a folios 34 y 35 pdf, se tiene que el presente asunto tiene como pretensión la declaratoria, que la entidad demandante preste servicios de salud a la población colombiana por accidentes de tránsito y eventos catastróficos, como consecuencia de ello se ordene el pago de las facturas por prestaciones de servicios de salud.

Este despacho conoció del presente asunto y admitió la demanda mediante auto del 23 de agosto del 2021, en contra de las entidades denominadas Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante providencia de fecha 20 de mayo del 2022, ante la calidad de las entidades demandadas, este despacho ordeno la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

La Procuraduría General de la Nación, a través de la funcionaria delegada para este asunto, allega memorial en el que solicita se realice control de legalidad declarando la pérdida de competencia.

En virtud a dicha solicitud, este despacho realiza un estudio las acotaciones que pone en cono cimiento el Ministerio Público y encuentra que efectivamente le asiste razón a la solicitud de pérdida de competencia.

Que ciertamente por el factor subjetivo¹ y funcional² la competencia no está sujeta a ser prorrogable y la nulidad que se genera es insanable.

En caso similar, la Corte Constitucional a través de Auto 793 del 2022, dirimió conflicto de competencia entre los Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juzgado

¹ Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

² Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional

43 Civil Municipal de Bogotá y 29 Civil del Circuito de Bogotá, declarando la competencia al 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, al haber dispuesto:

“Regla de decisión: *La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., **resuelve:**

1. Declarar la pérdida de competencia del presente asunto.
2. Se ordena remitir el presente asunto a la oficina de reparto, para que sea repartida ante los Jueces Administrativos de Bogotá.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p>JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por Estado E. No. 113 Hoy: 19 de Diciembre de 2022</p> <p> RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA Secretaria</p>
--